PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, para limitar los acuerdos de plazo de pago excepcional en casos de empresas de menor tamaño emisoras de facturas.

BOLETÍN Nº 13.208-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de emitir su primer informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los siguientes representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Economía, señor Esteban Carrasco; el Jefe de División de Empresas de Menor Tamaño, señor Felipe Vial; el Jefe de Asesores del Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor José Luis Uriarte, y los asesores señora Ximena Contreras y señor Diego Schaerer.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Víctor Inostroza.

Los Asesores Parlamentarios: del Senador Durana, el señor César Quiroga y la señora Pamela Cousins; de la Senadora Rincón, el señor Gonzalo Mardones; del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos; y del Senador Elizalde, el señor Claudio Mendoza.

Del Comité PPD, el asesor, señor José Miguel Bolados.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora señora Consuelo Inostroza.

- - -

Se deja constancia que por haber sido calificado con urgencia de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley fue discutido en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad modificar el artículo 2º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con el objeto de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, reforzando el carácter excepcional de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley. Al efecto, se prohíbe la celebración de dichos acuerdos cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, según la definición legal, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio. Lo anterior, salvo que el acuerdo beneficie a la empresa de menor tamaño acreedora, considerando determinados elementos que permitan suscribir el pacto.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

- Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

- Ley N° 21.131, establece pago a treinta días.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con que el Ejecutivo da origen al proyecto de ley da cuenta, en primer lugar, de los fundamentos de la iniciativa.

Señala que la ley N° 21.131, que establece el pago a treinta días, introdujo diversas modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. El objetivo central de aquella iniciativa lega fue establecer que la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura, debe ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos, contado desde la recepción de la misma.

Siendo esta la regla general, la única forma de alterar el plazo máximo de pago es mediante un acuerdo entre las partes, que considere un término superior a los treinta días. Para que dicho acuerdo sea válido, debe constar por escrito, no puede constituir abuso para el acreedor y debe ser inscrito en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Ahora bien, si el comprador o beneficiario del servicio no efectúa el pago dentro de plazo, sean los treinta días o el plazo mayor acordado, la ley N° 21.131 establece un interés que se devenga desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, y una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

Expresa el Mensaje que en virtud de las precitadas modificaciones legales, las empresas de menor tamaño se han visto beneficiadas, ya que sus contrapartes compradoras o beneficiarias de sus servicios están obligadas a efectuar el pago de sus facturas dentro de un plazo determinado.

Sin perjuicio de ello, se han identificado ciertas mejoras que podrían ser introducidas, con el propósito de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño. Es así como se ha estimado necesario reforzar el carácter excepcional de los acuerdos que tienen por objeto establecer un plazo de pago superior a los treinta días, con el fin de fortalecer el objetivo central de la ley N° 21.131, que no es otro que las empresas de menor tamaño obtengan prontamente el pago de sus facturas.

Lo anterior, porque se ha advertido que es posible que las empresas de menor tamaño, en sus relaciones con grandes empresas que sean sus compradoras o beneficiarias de los servicios, se vean constreñidas a suscribir acuerdos de plazo de pago excepcional. Esto se traduce en el establecimiento de plazos de pago por sobre los treinta días, en su desmedro, por no tener un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o porque esta última lo exigiría como una condición para realizar la contratación.

A continuación, el Mensaje se adentra en los objetivos del proyecto de ley.

Recalca el objeto central de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, enfatizando la excepcionalidad de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, prohibiendo su celebración cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio.

Pone de relieve, asimismo, que al no existir la posibilidad de alterar el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, se otorgará una mayor protección a las empresas de menor tamaño, que no cuentan con un poder negociador equivalente al de una gran empresa o deudor de tamaño equivalente, para estipular los términos en que materializan sus acuerdos.

Con todo, precisa que no obstante la prohibición de la celebración de los acuerdos por parte del tipo de empresas mencionadas, se contempla igualmente una excepción. En efecto, se permite la celebración de acuerdos de plazo de pago excepcional respecto de contratos en que, teniendo presente elementos tales como la naturaleza de la industria, las necesidades de financiamiento o los pagos parciales, el plazo superior ceda en beneficio de las pymes.

Del mismo modo, hace presente que la iniciativa legal tiene por objeto potenciar el espíritu de la ley N° 21.131, cuya finalidad ulterior es que los pagos de las facturas se realicen en un periodo acotado de treinta días, permitiendo mayor equilibrio y frenando el posible abuso de una parte en desmedro de la otra. Para ello, se ha considerado necesario que sea de conocimiento público cuáles son las empresas, compradoras o beneficiarias del servicio, que celebran acuerdos de plazo de pago excepcional.

Finalmente, el Mensaje del proyecto de ley desarrolla el contenido del mismo, que, como se dijo, introduce enmiendas a la ley N° 19.983.

En primer término, y con el objeto de prevenir que las empresas de menor tamaño vendedoras o prestadoras de servicios, se vean presionadas a celebrar acuerdos con un plazo superior al establecido en la ley para el pago de las facturas, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 2° de la ley, que excluya la posibilidad de celebrar dichos acuerdos entre empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de servicios, y grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza de tamaño superior, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio.

Sin embargo, se contempla permitir la celebración de esos acuerdos entre esas partes, solamente cuando sean en beneficio de las empresas de menor tamaño acreedoras. Se entenderá que estas son beneficiadas teniendo en consideración factores como naturaleza de la industria, necesidades de financiamiento o pagos parciales. La regulación particular de dichos casos se entregará a un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para estos efectos, además, se entenderá por “empresas de menor tamaño” aquellas que cumplan los criterios establecidos por la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Con esta regulación, se pretende brindar protección a las empresas de menor tamaño que sean vendedoras o

prestadoras de servicios y que, por ello, no cuenten con un poder negociador equivalente al de una gran empresa, que sea compradora o beneficiaria de dichos servicios. De cualquier modo, se mantiene la posibilidad de suscripción de un acuerdo de plazo de pago excepcional cuando sea beneficioso para las empresas de menor tamaño.

En segundo lugar, complementando el inciso que actualmente se refiere al Registro de acuerdos de plazo de pago excepcional, contenido en el mismo artículo 2° de la ley N° 19.983, se incluye una disposición relativa a la publicidad del mismo. En concreto, se propone que la información en él contenida, relativa a compradores o beneficiarios del servicio y al contenido del acuerdo, sea de carácter y acceso público.

En tercer lugar, se proponer incluir en el listado de cláusulas que no producen efectos, contenido en el penúltimo inciso del artículo 2, un numeral relativo a los acuerdos que tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, por la vía de establecer pagos parcializados. De esta manera, se previene que la excepción establecida respecto a la firma de acuerdos entre pequeñas y grandes empresas o deudores de tamaño equivalente que pacten pagos parcializados, sea maliciosamente utilizada.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El **Subsecretario de Economía, señor Esteban Carrasco,** expresó que el proyecto de ley se inserta en el contexto de la ley de pago a 30 días, plazo que se cuenta a partir de la recepción de la correspondiente factura. Más específicamente, en la posibilidad de que las partes acuerden un plazo de pago superior, lo que debe constar en un registro que lleva la Secretaría de Estado que representa.

Recordó que en una sesión anterior de la Comisión de Economía del Senado, la Subsecretaría que encabeza presentó un informe que, en lo pertinente, dio cuenta de que al 29 de febrero de 2020 había cerca de 30.000 acuerdos de pago excepcional registrados. De ellos, el 13% (aproximadamente 3.900 contratos), había sido suscrito entre grandes empresas compradoras, por una parte, y pequeñas empresas vendedoras, por otra. Es decir, entre empresas entre las que podría verificarse una situación de desequilibrio.

Explicó que con foco en esta última realidad, el proyecto de ley viene a establecer de manera clara que no es posible celebrar estos acuerdos de pago excepcional entre empresas de menor tamaño vendedoras de bienes o prestadoras de servicios, y empresas compradoras de dichos bienes o servicios que superen el monto más alto de los ingresos anuales establecidos en la ley N° 20.416. A menos, subrayó, que el acuerdo que al efecto se suscriba tenga finalidades específicas (realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances), que vayan en beneficio de la empresa de menor tamaño.

Añadió que, del mismo modo, la iniciativa legal consagra el carácter público del registro de acuerdos de pago excepcional.

Finalmente, indicó que se prevé la entrada en vigencia de la ley tenga lugar a contar del último día hábil del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial. No así lo relativo al carácter público del registro, que debe entrar a regir con la publicación de la ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si cabría la posibilidad de que las partes pactaran un plazo excepcional en virtud de una causal distinta de las que el proyecto contempla, a saber, realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances. Si esa posibilidad existiera, advirtió, ya no se estaría cumpliendo el propósito de la ley.

El **Honorable Senador señor Harboe** preguntó cuál es el fundamento para que el registro adquiera carácter público.

El **Honorable Senador señor Durana** hizo ver que puede ocurrir que una empresa pequeña vendedora no acepte las condiciones de una gran empresa compradora y se resista, por ejemplo, a acceder a un plazo de pago excepcional. En tal caso, sin embargo, podría en la práctica verse expuesta a que la gran empresa simplemente optara por cambiar su proveedor, lo que desde luego supondría graves problemas. Preguntó de qué manera se salvaguarda una situación como esa.

El **Jefe de Asesores del Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor José Luis Uriarte**, manifestó que los acuerdos de plazo de pago excepcional deben constar en instrumentos anexos al contrato que los motivan. De esta forma, resaltó, es el acuerdo, y no el contrato, lo que se incorpora al registro ad hoc que lleva el Ministerio.

Reiteró que la finalidad del proyecto de ley es que no se le pague de manera tardía a los proveedores pequeñas empresas. Ello, empero, no debe significar inhibir la posibilidad de que en el tiempo que media entre la emisión de la factura y la entrega de los productos, pueda haber pagos parcializados en beneficio de los pequeños proveedores. Tal como ocurre, por ejemplo, en el mundo agrícola con el mercado de la uva, en el rubro de la construcción o en el de los softwares.

Por otra parte, hizo hincapié en que la publicidad del registro solo se refiere al acuerdo de pago excepcional entre las partes, y no a las condiciones del contrato suscrito. Destacó que la información que se entregue contribuirá a la generación de información social sobre el comportamiento de pago de las grandes empresas.

Asimismo, puso de relieve que la opción de acordar un plazo de pago superior a 30 días, solo cabe si el beneficio que obtiene la empresa pequeña proviene de alguna de las causales específicas, señaladas precedentemente, que el proyecto de ley contempla. Cualquier otro tipo de incentivo que la empresa grande ofrezca a la pequeña, como podría ser el compromiso de incorporarlo en sus avisos de publicidad, por ejemplo, no está permitido.

El **Honorable Senador señor Harboe** observó que la letra b) del artículo único del proyecto de ley alude a que “el contenido del acuerdo” será de carácter y acceso público. Ello, sostuvo, podría llevar a exponer a las partes a que terceros conozcan sus condiciones contractuales, por lo que se hace necesario, en su opinión, perfeccionar el tenor de la señalada disposición.

El **señor Subsecretario de Economía** afirmó que el objetivo de la señalada letra b), no es otro que el indicado por el Senador señor Harboe. Es decir, que lo que conste en el registro sea solamente el acuerdo de plazo de pago excepcional, y en ningún caso el contrato original convenido entre las partes.

El **Honorable Senador señor Prohens** resaltó que más allá de la definición de lo que se entiende por empresas de menor tamaño, existen empresas que sobrepasan los montos de dicha categorización, que deben relacionarse con otras que sí son, verdaderamente, grandes empresas. La relación entre ellas, llamó la atención, suele ser muy desigual.

Al respecto, el **señor Uriarte** consignó que la discusión sobre los montos de ventas en virtud de las cuales las empresas califican como de menor tamaño, y de los tramos al interior de sus distintas categorías, es de larga data. Por lo mismo, expuso, no compete al presente proyecto de ley, cuyo propósito es acotado, innovar sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Prohens** apuntó que, ciertamente en la instancia que corresponda, la situación de las pymes debe ser abordada. Justamente por su tamaño, indicó, muchas de ellas no acceden a ninguno de los beneficios que el Gobierno otorga y no tienen acceso a la banca, en circunstancias que proveen buena parte de la oferta de empleo del país.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Harboe** consultó qué justifica, a juicio del Ejecutivo, que el plazo de entrada en vigencia de la ley sea de seis meses. Expuso que el registro ya está creado, por lo que no se observa qué podría hacer necesario un período de implementación tan extenso. Por lo demás, agregó, la situación económica que hoy vive el país requiere una pronta implementación de las medidas que se están proponiendo.

El **señor Uriarte** explicó que el plazo en cuestión resulta conveniente por dos razones. Primero, por ciertas adecuaciones formales que la División de Empresas de Menor Tamaño debe efectuar. Segundo, por la existencia de 3.900 contratos que deben ser reinscritos en el registro, en el caso que se encuentren dentro de las causales que admiten un plazo de pago mayor. Hizo ver que el efecto de que estos contratos no se inscriban, es que se tendrán por no pactados.

Con todo, recordó que la publicidad del registro de acuerdos comienza a regir en forma inmediata a partir de la publicación de la ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la regla de vigencia debiera ser la inversa. Es decir, que la regla general, o sea el propósito final del proyecto de ley, entre en vigor de manera inmediata. Y que solo los 3.900 casos excepcionales tengan un tratamiento especial de vigencia transitoria, para que puedan ser actualizados.

El **señor Subsecretario de Economía** manifestó que en la medida que se contemple la posibilidad de que los precitados 3.900 contratos puedan ser actualizados, el Ejecutivo estaría en condiciones de allanarse a que el plazo de entrada en vigencia de la ley sea inferior. Sin embargo, se requiere igualmente un espacio de tiempo para que se lleven a cabo las adecuaciones formales que el registro requiere.

El **señor Uriarte** acotó que debe considerarse que además de dichas adecuaciones, se necesita cierto tiempo para que la Contraloría General de la República tome razón de ellas.

Al terminar la discusión general, el Presidente de la Comisión puso en votación general el proyecto de ley.

La Comisión procedió a aprobar en general el proyecto de ley por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Harboe y Prohens. (Aprobado en general, unanimidad 5x0).

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta del articulado del proyecto, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo único

Por medio de tres literales, introduce enmiendas en el artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.[1]

Letra a)

[1] Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurran a él y no constituya abuso para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.

Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero.

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.

Intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Excepcionalmente, estos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.".

Sobre la letra a) recayó la **indicación número 1,** de
la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar en la segunda oración del nuevo inciso propuesto, entre las expresiones "empresa de menor tamaño acreedora," y "en aquellos casos", las palabras "y solo".

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Harboe y Prohens. (Aprobada, unanimidad 5x0).

Letra b)

Agrega en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, será de carácter y acceso público.".

La letra b) fue objeto de la **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde, Harboe y Prohens, para reemplazar, en la oración que se propone, la expresión "así como del contenido del acuerdo", por la siguiente: "la existencia del acuerdo y el plazo de pago".

Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Harboe y Prohens. (Aprobada, unanimidad 5x0).

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Prescribe que la ley que el presente proyecto propone, entre en vigencia a contar del último día hábil del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

En relación con este artículo, la Comisión acordó reducir el plazo de entrada en vigencia de la ley, para que este sea una vez que transcurran sesenta días desde la fecha de publicación de la ley.

Así lo aprobó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde y Harboe), en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (Unanimidad 4x0).

Artículo tercero

Señala que las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño -según se definen en la ley N° 20.416-, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales –también indicados en dicha ley-, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) de su artículo único, se tendrán por no escritas. Respecto de ellas, regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983.

Agrega que, en todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que el presente proyecto propone, que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada letra a), deberán, para mantener su registro, actualizarlo con anterioridad a su entrada en vigencia, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento del Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

En relación con este artículo, la Comisión acordó establecer un plazo de noventa días, desde la publicación de la ley, para que los acuerdos previamente inscritos en el registro puedan ser actualizados.

Así lo aprobó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde y Harboe), en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (Unanimidad 4x0).

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer la aprobación

del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Letra a)

Intercalar, en la segunda oración del nuevo inciso propuesto, entre las expresiones “empresa de menor tamaño acreedora,” y “en aquellos casos”, las palabras “y solo”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

Letra b)

Reemplazar, en la oración que se propone, la expresión “así como del contenido del acuerdo”, por la siguiente: “la existencia del acuerdo y el plazo de pago”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Sustituir la expresión “a contar del último día hábil del sexto mes posterior a”, por la siguiente: “transcurridos sesenta días desde”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo tercero

Reemplazar, en la segunda oración, a continuación de las voces “deberán actualizarlo”, la expresión “con anterioridad a su entrada en vigencia”, por la siguiente: “en el plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Excepcionalmente, estos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, **y solo** en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.".

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, **la existencia del acuerdo y el plazo de pago**, será de carácter y acceso público.".

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5. nuevo, pasando el actual numeral 5. a ser numeral 6:

"5. Tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.".

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia **transcurridos sesenta días desde** su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El carácter público de la información contenida en el registro a que se refiere el nuevo inciso cuarto introducido por esta ley en el artículo 2 de la ley N° 19.983 comenzará a regir en el momento de la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) de su artículo único, se tendrán por no escritas, y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada letra a), para mantener su registro deberán actualizarlo **en el**

plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento del Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Álvaro Elizalde Soto, Felipe Harboe Bascuñán y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA, PARA LIMITAR LOS ACUERDOS DE PLAZO DE PAGO EXCEPCIONAL EN CASOS DE EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO EMISORAS DE FACTURAS

BOLETÍN Nº 13.208-03

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el artículo 2º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con el objeto de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, reforzando el carácter excepcional de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley. Al efecto, se prohíbe la celebración de dichos acuerdos cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, según la definición legal, como vendedoras o prestadoras de un

servicio; y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio. Lo anterior, salvo que el acuerdo beneficie a la empresa de menor tamaño acreedora, considerando determinados elementos que permitan suscribir el pacto.

II. ACUERDOS:

Aprobado en general	unanimidad 5x0.		
Artículo único			
Indicación N° 1	aprobada	unanimidad	5x0.
Indicación N° 2	aprobada	unanimidad	5x0.
Disposiciones transitorias			
Artículo primero aprobado con modificaciones		unanimidad	4x0.
Artículo tercero aprobado con modificaciones		unanimidad	4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 151 votos favor y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de marzo de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Economía.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.
- Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Ley N° 21.131, establece pago a treinta días.

Valparaíso, a 11 de marzo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión